

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DUEÑAS
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Barreras en acceso a paso elevado carretera P-102 / Escaleras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **320/2025**.

Como se recordará, la presente queja se refiere a las barreras existentes en el municipio de Dueñas, concretamente en el itinerario entre las calles La Estación, Los Chopos y La Avenida Viloría y el paso elevado de la carretera autonómica P-102, debido a las escaleras ejecutadas junto al talud situado en sus inmediaciones, que impiden el acceso de las personas con limitaciones de movilidad.



Realizadas por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con ese Ayuntamiento, así como con la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, se constata, en efecto, la existencia de una situación de hecho caracterizada por la presencia de barreras arquitectónicas en el itinerario peatonal que conecta las citadas calles con el paso elevado de la referida carretera, consistente en un entramado de escaleras que, por su configuración, dificulta o impide el acceso a personas con limitaciones de movilidad.



Dicha circunstancia se reconoce expresamente en el informe facilitado por la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, al afirmar que las escaleras existentes *“no son accesibles a personas con movilidad reducida”*.

En concreto, su situación contradice lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, que establece la necesidad de que los itinerarios peatonales sean continuos, accesibles, seguros y utilizables por todas las personas, prohibiendo la existencia de soluciones que, como en el presente caso, consistan exclusivamente en escaleras sin alternativa accesible.

Así, dicha norma (art. 15) señala expresamente que las escaleras no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles, sino que son elementos complementarios de los mismos.

En efecto, si bien las escaleras en las vías públicas permiten comunicar espacios a distinta altura, generan un itinerario que no puede considerarse accesible por completo, pues su uso es incompatible o no está indicado para la circulación, por ejemplo, de sillas de ruedas. Por ello, no solamente deben cumplir una serie de parámetros que permitan su uso sin dificultades al mayor número de personas, sino que también, por otra parte, dado que son elementos insalvables para algunos usuarios, deben contar siempre con algún otro elemento alternativo accesible, como puede ser una rampa (art. 8.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León).

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que con el medio de comunicación vertical existente en la zona examinada no está garantizada la accesibilidad de todas las personas, al no disponer de rampa u otro elemento de elevación alternativo a su uso, accesible y utilizable para toda la población, lo que supone una clara restricción del derecho a no sufrir discriminación, al generar una exclusión del uso del espacio público, que debe ser eliminada por la administración.

Ocurre en este caso, sin embargo, que la Administración autonómica y municipal se atribuyen recíprocamente la responsabilidad de la situación. Por un lado, desde esa Corporación se manifiesta expresamente que no tiene previsto adoptar medidas correctoras al considerar que las actuaciones para la mejora de la accesibilidad dependen del organismo titular de la carretera, esto es, la Administración autonómica. Mientras que, por su parte, la Consejería de Movilidad y Transformación Digital apunta a la competencia del Ayuntamiento en la dotación de itinerarios peatonales accesibles en tramos urbanos.



Esta situación evidencia con claridad la existencia de un conflicto relativo al ejercicio de las competencias que corresponden a cada Administración que, sin embargo, en ningún caso puede traducirse en la continuación de una realidad contraria a la normativa de accesibilidad.

Debe recordarse que la accesibilidad universal constituye un principio básico del ordenamiento jurídico, recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad que permitan el uso autónomo y seguro de los espacios públicos urbanizados por todas las personas.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

Además, se debe recordar que este mandato del artículo 49 de nuestra Constitución no es una mera norma programática, sino que tiene, como todo el texto constitucional, valor normativo y vincula a los poderes públicos, por lo que debe ser plenamente operativo (STS 9 de mayo de 1986).

En este sentido, la ausencia de una actuación administrativa no puede justificarse en la atribución recíproca de responsabilidades, máxime cuando el ordenamiento jurídico impone a las administraciones el deber de actuar de manera coordinada y eficaz para asegurar la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, la resolución del problema planteado debe partir de la consideración de que, aun cuando la carretera P-102 sobre la que se asienta el terraplén, en el que se ubican las escaleras en cuestión, sea de titularidad autonómica, y determinadas actuaciones sobre su infraestructura correspondan a la Administración de la Comunidad, no puede desconocerse que el itinerario peatonal inaccesible, constituido por tales escaleras, se encuentra en suelo clasificado como urbano y en conexión directa con viales de titularidad municipal.



Así, su accesibilidad no puede desvincularse del entramado urbano en el que se inserta, ni puede considerarse una cuestión exclusiva de la infraestructura viaria autonómica, sino que forma parte de la red de movilidad peatonal del municipio, de competencia municipal, por lo que garantizar ese servicio corresponde al Ayuntamiento.

En efecto, como es sabido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 25), atribuye a los municipios competencias en materia de urbanismo, infraestructuras viarias y movilidad. Competencia que se ve reforzada por la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, al recoger que la conservación de las aceras en travesías y tramos urbanos, y por tanto la dotación de itinerarios peatonales accesibles, corresponde a los ayuntamientos.

Así, en los tramos urbanos de carreteras autonómicas corresponde a los municipios asegurar las condiciones de uso peatonal, incluyendo la accesibilidad de aceras, itinerarios y conexiones con el entorno.

Pero esta atribución competencial no puede interpretarse en términos excluyentes ni absolutos, ya que la realidad física del problema implica necesariamente una coordinación con la Administración autonómica, puesto que en este caso la efectividad de la accesibilidad en la zona deberá adaptarse a las condiciones de la infraestructura de la carretera,

En definitiva, no resulta aceptable la posición mantenida por el Ayuntamiento de Dueñas, que descarta la adopción de medidas por considerar que la actuación corresponde a la Administración autonómica, pues la obligación de garantizar la accesibilidad del entorno urbano es de competencia municipal, si bien debe materializarse buscando la coordinación con la Administración titular de la carretera por la afección que pudiera producirse en esta infraestructura viaria y, así, diseñar e implementar una solución efectiva y conforme a la normativa vigente.

Debemos recordar a ese Ayuntamiento que la garantía de itinerarios peatonales accesibles forma parte del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida en que su ausencia genera situaciones de exclusión que afectan de manera directa a las personas con discapacidad, las personas mayores y, en general, a quienes presentan limitaciones para realizar sus desplazamientos.

Es necesario asegurar, pues, que las vías urbanas y los espacios públicos urbanizados sean accesibles, seguros y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, sin que esta obligación pueda quedar supeditada a criterio alguno cuando se trata de eliminar barreras físicas que impiden o dificultan el tránsito peatonal. Al contrario, la accesibilidad debe integrarse de forma transversal en toda actuación



urbanística, tanto en las nuevas urbanizaciones como en la adaptación progresiva del viario existente.

Consecuentemente, no siendo admisible la pasividad administrativa cuando existen barreras que limitan el acceso a espacios públicos, considerando las competencias municipales, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formulamos la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se proceda a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad del itinerario peatonal existente entre las calles La Estación, Los Chopos y La Avenida Vitoria y el paso elevado de la carretera autonómica P-102, ejecutando una alternativa de paso accesible que permita salvar las barreras existentes. Ello instando la coordinación de la Administración titular de la citada carretera a fin de desarrollar un plan de actuación que contemple una solución viable que no perjudique la citada infraestructura viaria y se ajuste a la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López